

// tiago,veinticinco de Octubre de mil novecientos sesenta y uno.-

VISTOS:

A fs. 1 se presenta el señor Ministro de Justicia acompañando un oficio elevado a ese Ministerio por el señor Intendente de la Provincia de O'Higgins, y que rola a fs. 2 de estos autos, el que da cuenta de ciertas actuaciones realizadas por la Asociación de Farmacéuticos de Rancagua tendientes a eliminar la libre competencia, actitudes que aparecerían acreditadas mediante la circular de fecha 17 de Junio del año en curso, copia de la cual se acompaña al Oficio del señor Intendente, y que rola a fs. 3; a fs. 6 se ordenó poner la denuncia en conocimiento de los señores Rodolfo Cortés Ferrada y Augusto Arancibia Ortega, quienes aparecen firmando la circular acompañada en original a fs. 8 y 9 de estos autos.

A fs. 24 comparecen don Rodolfo Cortés Ferrada y don Augusto Arancibia Ortega, farmacéuticos, domiciliados para los efectos de la denuncia en Rancagua, calle Estado N°153 y exponen:

Que la Asociación de Farmacéuticos de Rancagua no está constituida como persona jurídica, ni es una agrupación organizada de caracter convencional; que se dió ese nombre a una reunión de caracter ocasional efectuada por los farmacéuticos de Rancagua para proyectar en el futuro una agrupación de caracter gremial, designándose en esa reunión a los comparecientes como presidente y secretario con el objeto de transcribir a los demás farmacéuticos algunas recomendaciones acordadas por todos los asistentes a la mencionada

145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

37
treinta y siete

//

reunión y estudiar la organización gremial de los profesionales del ramo; que de lo anterior debe concluirse que carecen de facultad para representar a un organismo inexistente, ya que el mandato que en la reunión se les confirió fué limitado a los dos objetivos ya señalados;

Exponen más adelante que la libre competencia en materia comercial debe entenderse como la facultad que le asiste al vendedor de un artículo para fijar el precio de su producto, sin sujeción a la voluntad de otra persona, asociaciones de personas o entidades que le impidan hacer uso de esa facultad; que la libertad de precios está limitada en los casos de fijación de precios a no vender más allá del precio oficial y sería lícita la libre competencia en cuanto no exceda dicho precio oficial, e ilícita si se pretendiere obtener un mayor valor que el fijado a determinado artículo para su venta al público; que por otra parte tampoco se puede vender, como práctica comercial a menos del precio de costo, porque esa actitud constituiría indudablemente una forma de competencia ilícita, y sería aceptar como lícito el dumping que no sólo es sancionado en el orden internacional, ya que nuestra legislación también la contempla respecto al comerciante fallido que hubiere vendido mercadería a un menor precio que el corriente; que el comercio farmacéutico es un tipo de actividad especial cuyo ejercicio está limitado a un profesional con título universitario o a una sociedad de la que forme parte dicho profesional como administrador responsable, y este profesional debe resguardar en sus actividades el respeto a la profesión y evitar en todo caso la transgresión de las normas elementales de competencia que infrinjan la ética y dignidad profesional.-

//

65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 48 47 46
13 62 60 79 78 77 76 75 74 73 72 71 70 69 68 67 66

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

30
treinta y ocho

//

Analizan a continuación la utilidad y rentabilidad de las farmacias de Rancagua y sostienen que existe una utilidad promedio del orden del 26% de la venta bruta, la que está sujeta a la deducción de los gastos generales, entre los que deben incluirse el arriendo del local, luz teléfono, contabilidad, formularios, propaganda impuestos y seguros; que tomando un promedio de dos farmacias de la ciudad de Rancagua la utilidad neta solo alcanza al 6%, que esa utilidad neta puede aumentarse al adquirir antibióticos en mayores cantidades que la normal, ya que los laboratorios hacen descuentos mayores a mayor volumen de compra y pago del precio al contado; que sin embargo, debido a la escasa demanda del público consumidor de Rancagua y a que los capitales de explotación de las doce farmacias que allí se encuentran instaladas no permiten la adquisición al contado de las mercaderías, la opción a aumentar el porcentaje de la utilidad neta es mínima.-

Agregan más adelante que en el año 1959 dos farmacéuticos ajenos a la plaza adquirieron en sociedad una farmacia ya establecida, y con abuso de crédito se proveyeron de grandes stocks de mercaderías para venderlas indiscriminadamente con un 10% de descuento, tal como lo hacían los grandes establecimientos de Santiago, pero dicha sociedad, al poco tiempo se liquidó bruscamente; que ese antecedente motivó la reunión de los profesionales para estudiar las posibilidades de vender los productos farmacéuticos a menor precio, siendo este el propósito tenido a la vista en la reunión a que se refiere la circular; que no existió ánimo especulativo ni siquiera eliminar la libre competencia, sino que el estudio de una forma lícita de competir si dañar el interés del público.

13 | 62 | 60 | 79 | 78 | 77 | 76 | 75 | 74 | 73 | 72 | 71 | 70 | 69 | 68 | 67 | 66 | 65 | 64 | 63 | 62 | 61 | 60 | 59 | 58 | 57 | 56 | 55 | 54 | 53 | 52 | 51 | 49 | 47 | 46

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

mantenerse

//

Exponen más adelante que la circular que ha motivado la denuncia comprende un compromiso formal no sujeto a sanción alguna, que tiene por objeto suprimir toda clase de descuentos en específicos, antibióticos y alimentos, dejando en libertad de acción a las farmacias para hacer descuentos a los clientes habituales que mantienen cuentas puntuales, como asimismo los descuentos profesionales a médicos y profesionales afines; que de conformidad al artículo 173 de la Ley N° 13.505 se impide la libre competencia cuando mediante convenios de fijación de precios o repartos de cuotas de producción, transporte o de distribución o zonas de mercado se limita la facultad al comerciante para vender a menor precio que el fijado; que como la recomendación de que da cuenta la circular no tiene el carácter de obligatorio carece de los atributos para ser una convención, y no pasa de ser una declaración meramente teórica que por su naturaleza es ineficaz para limitar o impedir la libre competencia.-

Terminan solicitando que en mérito de lo que han expuesto se ordene el archivo de la denuncia.-

Se acompañaron los documentos que rolan a fs. 11 a 23 inclusivos; se puso la causa en tabla oyéndose el alegato del abogado de los denunciados.-

La Comisión para mejor resolver citó a los señores Cortés y Arancibia y se recibieron las declaraciones que rolan a fs. 30 a 35;

Se trajeron los autos para fallar

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la denuncia del señor ministro de Justicia en contra de la Asociación de Farmacéuticos de Rancagua, se fundamen-

//

65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 9 8 7 6 5 4 3 2 1

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑÍAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

40
cuarenta

//

ta en una circular que rola a fs. 3 de estos autos, que da cuenta de los acuerdos tomados por los dueños de farmacia y farmacéuticos de la citada localidad, en reunión conjunta celebrada el 15 de Junio del presente año;

SEGUNDO: Que los acuerdos consignados en la citada circular tienden a suprimir toda clase de descuentos en específicos, antibióticos y alimentos, cobrándose exactamente el valor que indica la estampilla del control de precios, permitiéndolos en los artículos de perfumería y otros accesorios, como también respecto de aquellos clientes que mantienen cuentas puntuales y son consumidores habituales;

TERCERO: Que los convenios destinados a suprimir descuentos en la venta de determinados productos, constituye un arbitrio destinado a eliminar la libre competencia, particularmente cuando estas medidas traen aparejadas sanciones o la posibilidad de establecerlas para el caso de incumplimiento, sea que estas sanciones consistan en multas, cláusulas penales o cualquier otro tipo de presión que coarte la libertad económica. En el presente caso se trató de recomendaciones o acuerdos en que no se sancionó su incumplimiento, pero tendientes a fijar precios uniformes lo que es contrario a la libertad de comercio;

CUARTO: Que los acuerdos de que da cuenta la circular no tienen tanta trascendencia por el hecho de circunscribirse a suprimir descuentos en determinados productos, dejando amplia libertad respecto de los clientes habituales que mantienen cuentas puntuales, habiéndose acreditado, por otra parte, que son numerosas las instituciones que gozan de tales rebajas, según documentos que rolan a fs. 18 a 23 inclusive;

//

65 64 63 62 61 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 50 49 48 47 46
73 74 75 76 77 78 79 80 81 82 83 84 85 86 87 88 89 90 91 92 93 94 95 96 97 98 99 100

SUPERINTENDENCIA
DE
COMPAÑIAS DE SEGUROS
SOCIEDADES ANONIMAS
Y BOLSAS DE COMERCIO
CHILE

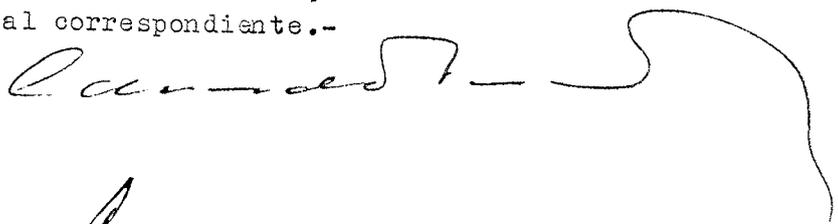
41
cuarentainero

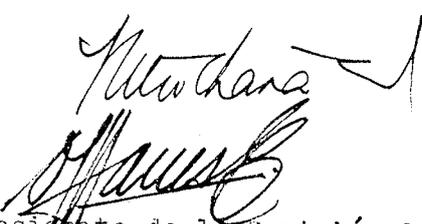
//

QUINTO: Que si bien es indudable que los acuerdos en cuestión constituyen una infracción a lo prescrito en el artículo 173 de la Ley 13.305, en atención a que dichos farmacéuticos han reiterado su propósito de no perseverar en su actitud; que no constituyen una asociación con personalidad jurídica; que los acuerdos no constituyen órdenes a las distintas farmacias, sino meras recomendaciones, y que han dado explicaciones de que obraron de buena fé, apreciando la prueba en conciencia,

SE DECLARA:

Que no ha lugar por ahora a la formación de causa en contra de los miembros de la Asociación de Farmacéuticos de Rancagua, pero se les apercibe para que en caso de incurrir en una actitud análoga, se enviarán, de inmediato, los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado para que deduzca la querrela criminal correspondiente.-





Pronunciada por el Presidente de la Comisión don Eduardo Varas Videla, Ministro de la Excma. Corte Suprema, por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, don Julio Chaná Cariola, y por el subrogante legal, intendente de Bancos don Marcelo Zanetta Pellaud.-

05 04 03 02 01 60 59 58 57 56 55 54 53 52 51 48 47 46 45 44 43 42 41 40 39 38 37 36 35 34 33 32 31 30 29 28 27 26 25 24 23 22 21 20 19 18 17 16 15 14 13 12 11 10 09 08 07 06 05 04 03 02 01 00